



420230032762022000100104542000035

NOTIFICACION N°3276-2023-SP-CI

EXPEDIENTE	00010-2022-0-0104-JM-CI-01	SALA	SALA CIVIL - SEDE UTCUBAMBA
RELATOR	PILCO MASLUCAN MERCEDES	SECRETARIO DE SALA	LIZA RUIZ MARIANELLA
MATERIA	CUMPLIMIENTO		
DEMANDANTE	: IMPI ISMIÑO, MATUT MICAELA		
DEMANDADO	: POLICIA NACIONAL DEL PERU PROCURADOR PUBLICO ,		
DESTINATARIO	KUNCHIKUI JUWAU BALVINA		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°43220

Se adjunta Resolución VEINTISIETE de fecha 05/09/2023 a Fjs : 17
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N° 27 - SDV

6 DE SETIEMBRE DE 2023

EXPEDIENTE N° : 00010-2022-0-0104-JM-CI-01.
PROCEDENCIA : Juzgado Mixto de Condorcanqui
DEMANDANTE : Ismiño Matut Impi y otros
DEMANDADOS : Municipalidad Provincial de Condorcanqui y
Procurador Público de la Municipalidad de Condorcanqui.
MATERIA : Proceso de Cumplimiento
PONENTE : Gelner Morocho Núñez

SENTENCIA DE VISTA N° (110-2023)

Los derechos cumplen efectos positivos, vinculando al Estado y a los particulares en la promoción de las condiciones para su cabal eficacia. Asimismo, generan efectos negativos, al proscribir toda conducta gubernamental o particular que niegue u obstaculice su goce y ejercicio STC. N° 1417-2055-AA/TC (ff. 12 y 13). Así las cosas, siendo un derecho esencial (directo), su vigencia se encuentra, en principio, garantizada con una conducta estatal abstencionista, sino que es compartida también por los derechos de prestación que reclaman del Estado una intervención concreta, dinámica y eficiente, a efectos de asegurar las condiciones mínimas para una vida acorde con el principio-derecho de dignidad humana.

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEITISIETE.

Utcubamba, cinco de septiembre

Del dos mil veintitrés.-

I. ASUNTO:

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número **DIECINUEVE** de fecha trece de enero de 2023 (fs. 220/249), emitida por el Juzgado Mixto Penal Unipersonal de Condorcanqui, en el extremo que declara:

1. (...) Fundada la Demanda Constitucional de Acción de Cumplimiento Presentado por las demandantes, Por Tanto Disponer que la Institución Demandada, de Cumplimiento, con lo establecido en el artículo 2. 19 de la Constitución Política de Perú, cumpla con lo establecido en el artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Cumpla con lo establecido en la ley

29735, en su artículo 4.1 Ordenar que el Centro de Emergencia Mujer de Condorcanqui disponga de un Intérprete o traductor de las lenguas originarias awajun y wanvisa, para las o los usuarios de dicha institución que no puedan comunicarse en español, lo hagan en su lengua originaria y no afectar de esta manera el derecho a la igualdad que tiene la población awajun con los hispanoparlantes. Disponer que en un plazo no mayor de 90 días dispongan del intérprete o traductor.

II. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables representado por el Procurador Público MIGUEL ÁNGEL Méndez Mautua, interpone recurso de apelación (fs. 254-261), señalando como pretensión impugnatoria que la sentencia en instancia superior sea revocada. Y como agravios, señala:

2.1. De la revisión de la sentencia se desprende que esta se sustenta en su considerando tercero que precisa el derecho que tiene todo ciudadano peruano a comunicarse en su propio idioma. La protección de nuestra diversidad cultural, étnica y lingüística se encuentra consagrada en la actual Constitución en su artículo 2°, inciso 19, artículos 17°, 48°, 88°, 89°, 149° y 191°, entre otros; lo que nos compele a respetarla y promoverla, toda vez que somos un país multilingüe, en el cual, según cifras dadas por el Ministerio de Cultura, se hablan 47 lenguas (www.cultura.gob.pe, página institucional consultada el 17 de octubre de 2017).

2.2. Indica que un aspecto importante de la diversidad lingüística es que en el caso Peruano existen diversas denominaciones en torno a ella. Así la Constitución hace referencia al idioma (artículo 2°, inciso 19) y a la lengua aborígen (artículo 48°); y, por otro lado, la

Ley N° 29735, que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, se refiere a lenguas originarias. Por ello, a efectos de la tutela constitucional, que el Tribunal Constitucional precisa que tales términos resultan equivalentes. De igual modo la sentencia se sustenta en su considerando cuarto en la que indica la problemática de diversos pueblos de la amazonia de comunicarse en su idioma.

2.3. La pretensión incoada contra el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se circunscribe a solicitar:

Considerando Decimo *Sobre el efecto de la Acción de Incumplimiento Presentado Contra El Ministerio de la Mujer. La entidad demandante exige a la entidad demandada específicamente al Centro de Emergencia Mujer de la Provincia de Condorcanqui, el cumplimiento del artículo 2.19 de la Constitución Política del Perú, cumpla con lo establecido en el artículo 12° del Convenio 169 de la Organización del Trabajo, cumplan con lo establecido en la ley N° 29735, cumpla, con lo establecido en la resolución Ministerial N° 952-2018. Habiendo cursado las cartas respectivas para que la entidad demandada cumpla con las normativas señaladas, los demandados se han mostrado renuentes para el cumplimiento de las normas. De Obligatorio Cumplimiento. (...).*

2.4. La sentencia es declarada fundada respecto al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables debido que el despacho considera que la demanda presentada por los demandantes si cumple con los requisitos para su procedencia debido a que es un mandato vigente, las normas señaladas por los demandantes se

encuentra vigentes en nuestro sistema jurídico nacional, una de ellas tiene incluso carácter de norma Constitucional, es un mandato cierto y claro, las normas de las cuales se exige el cumplimiento de ellas por parte de la institución demandada es clara, en relación que tiene los ciudadanos peruanos a expresarse en su propio idioma, ante cualquier autoridad o funcionario público, de ahí, que nace la obligación del Estado de proveer un intérprete para los ciudadanos que no hablen el español, de esta manera garantizar el derecho a los pueblos originarios de la amazonia el libre acceso a la justicia ordinaria.

2.5. No está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares. La norma Constitucional del artículo 2.19 de la Constitución Política del Perú, señala que toda persona de nacionalidad peruana *“tiene el derecho de usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete”* Este derecho se maximiza en los lugares donde las lenguas originarias son donde se hablan más que el español inclusive, como es el caso de la provincia de Condorcanqui, que la lengua predominante es el awajun y wanvisa, el primero más que el segundo, es donde este derecho constitucional tiene mayor realce, más aún esta norma constitucional ha sido desarrollada por el reglamento de la ley de lenguas (Decreto Supremo N° 004- 2016), que en su artículo 12° inciso 3 señala que se debe contar con el servicio de intérpretes de lenguas indígenas u originarias cuando sean requeridas.

2.6. El error que se incurre al dictarse la sentencia es no considerar y/o evaluar los fundamentos de hecho y derecho contenido en el

escrito de contestación de demanda entre ellos que el artículo 200° inciso 6 de la Constitución Política del Perú, establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.

2.7. De igual modo, el artículo 66° inciso 1 del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente de cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme. Al dictarse sentencia no se consideró que el Tribunal Constitucional en la STC N° 168-2005-PC, ha desarrollado los criterios de procedibilidad de las demandas de cumplimiento, previstos en los fundamentos 14,15 y 16 supra, constituyen precedente vinculante inmediato, que a la letra dice *“Para que le cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través de un proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad publica el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos comunes: Ser un mandato vigente; Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; ser de ineludible y obligatorio cumplimiento incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, los*

actos deberán: Reconocer un derecho cuestionable del reclamante y además permitir individualizar al beneficiario.

2.8. Aunado a ello, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0168-2005-PC/TC de CARÁCTER VINCULANTE, ha establecido los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o no un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso. Los fundamentos 14 al 16 de la referida sentencia ha señalado que: “(...) *el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo debe reunir los siguientes requisitos, a) ser un mandato vigente, b) ser un mandato cierto y claro, c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y e) ser incondicional. Excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional SIEMPRE Y CUANDO SU SATISFACCIONAL NO SEA COMPLEJA Y NO REQUIERA DE ACTUACION PROBATORIA*”.

2.9. En el presente caso, al dictarse sentencia no se ha considerado que la parte demandante solicita la implementación del precepto de orden constitucional contenido en la Constitución Política del Perú referida al derecho que tiene todo ciudadano de comunicarse a través de su lengua materna para ello estima que toda institución pública debe tener un intérprete oficial que sirva de nexo entre los funcionarios y servidores de una institución con los miembros de la comunidad de los Awajun.

2.10. Al momento de dictarse sentencia no se ha considerado que las pretensiones cuyo cumplimiento se solicita evidencia una realidad

de muchos pueblos de la amazonia de nuestro país, pero a la luz de las normas que contienen la Ley N° 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, **no acreditan que la parte demandada sea renuente al cumplimiento de una norma vigente o un acto administrativo por lo que correspondía que la demanda sea declarada infundada.**

2.11. Tampoco se ha considerado que el Centro de Emergencia Mujer de Condorcanqui ni el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene como función la implementación de políticas a efectos de contratar los servicios de un intérprete oficial que permita la comunicación de los integrantes de la comunidad de los Awajun con los funcionarios y servidores públicos que prestan servicios en la provincia de Amazonas y sus alrededores.

2.12. El agravio es que se ha emitido sentencia sin considerar que el Centro de Emergencia Mujer de Condorcanqui ni el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tienen como función la implementación de políticas a efectos de contratar los servicios de un intérprete oficial que permita la comunicación de los integrantes de la comunidad de los Awajun con los funcionarios y servidores públicos que prestan servicios en la provincia de Amazonas y sus alrededores. También constituye un agravio al afectar nuestro derecho a la tutela efectiva y que alcanza al debido proceso, toda vez que se está expidiendo sentencia que según nuestra teoría del caso no se encuentra arreglada a ley, afectando nuestro de obtener un proceso en el que se observe el debido proceso.

III. EL PROCESO DE CUMPLIMIENTO.

- 3.1.** El artículo 200° inciso 6 de nuestra Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario **renuente** a acatar una norma legal o un acto administrativo. Su propósito es preservar la eficacia de las normas con rango, valor y fuerza de ley, así como de los actos administrativos emanados de la Administración Pública, que funcionarios y autoridades se muestren renuentes a acatar.
- 3.2.** Al efecto se tiene en consideración, que el artículo 66° del Código Procesal Constitucional y la sentencia normativa vinculante del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 168-2005-PC/TC, prevén que el objeto de los procesos de cumplimiento es ordenar que el funcionario o autoridad pública **renuente**: a) Dé cumplimiento en cada caso concreto a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o, b) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución o dictar un reglamento; en ambos supuestos deberá tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento.
- 3.3.** Asimismo, el fundamento 14 de la sentencia en mención exige que: **a)** Debe ser un mandato vigente; **b)** Deber ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; **c)** No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; **d)** Debe ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, **e)** Debe ser incondicional, añadiéndose que excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del

cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: **f)** Reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y, **g)** Permitir individualizar al beneficiario.

IV. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO.

4.1. La parte demandante concretamente solicita el cumplimiento de:

1. **El artículo 2.19** de la Constitución del Perú, que establece

[...] 2. "Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante interprete".

2. **El artículo 12° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo** que establece:

[...] Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales; facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

3. **Lo establecido en la ley N° 29735** (ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias de Perú). Concretamente el artículo 4.1, que establece:

[...] son derechos de la persona:

c) Usar su lengua originaria en los ámbitos público y privado.

g) Gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio de sus derechos en todo ámbito.

4. Lo establecido en la **Resolución Ministerial N° 952-2018-IN** (Manual de derechos humanos aplicados a la función policial), en la parte de los Derechos del detenido, establece que quien está prohibido o limitado de la libertad personal, tiene derecho “*A expresarse en su propio idioma y de ser necesario a un traductor*”.

4.2. En razón en que las normas constitucionales que garantizan derechos fundamentales, expresan mandatos generales, *erga omnes*, mandatos para todos, no para una persona o personas en particular, cuyo cumplimiento por los Poderes del Estado peruano, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y otros organismos autónomos, en el ámbito de sus competencias, dependerá en gran medida, de políticas económicas prioritarias, cuestiones presupuestarias, organizacionales, estructurales, de los servidores y sus remuneraciones asignadas, etc.

4.3. Lo que significa, que su implementación depende a su vez de la expedición de normas legales, reglamentos, disposiciones, para el desarrollo de tales derechos fundamentales; entre los cuales se tiene a derechos fundamentales de primera generación que son los prioritarios como el derecho a la vida, a la alimentación, a la seguridad, etc.; los de segunda generación como a la salud, educación gratuita, dentro del cual está el derecho ahora demandado, como es que se implemente por los diversos órganos del Estado a interpretes nombrados o designados, para que asistan a personas que tienen y usan lenguajes nativos. Aun cuando tengan una progresión en los derechos, y tenga regulación constitucional, convencional y legal, la eficacia fundamental prima, pues como lo señala

en la STC. N° 1417-2055-AA/TC, *“un derecho tiene sustento constitucional directo, cuando la Constitución ha reconocido, explícita o implícitamente, un marco de referencia que delimita nominalmente el bien jurídico susceptible de protección. Es decir, existe un baremo de delimitación de ese marco garantista, que transita desde la delimitación más abierta a la más precisa”* (Fj. 10).

4.4. Estos derechos cumplen efectos positivos, vinculando al Estado y a los particulares en la promoción de las condiciones para su cabal eficacia. Asimismo, generan efectos negativos, al proscribir toda conducta gubernamental o particular que niegue u obstaculice su goce y ejercicio STC. N° 1417-2055-AA/TC (fj. 12 y 13). Así las cosas, siendo un derecho esencial (directo), su vigencia se encuentra, en principio, garantizada con una conducta estatal abstencionista, sino que es compartida también por los derechos de prestación que reclaman del Estado una intervención concreta, dinámica y eficiente, a efectos de asegurar las condiciones mínimas para una vida acorde con el principio-derecho de dignidad humana.

4.5. Ya el tribunal constitucional en la STC N° 05427-2009-PC/TC, al referirse al principio general de la efectividad de las disposiciones constitucionales, señaló: que si la eficacia inherente a toda norma jurídica se postula con relación a las normas legales y actos administrativos, con *mayor razón deberá serlo también con relación a las normas constitucionales*, que son las que ostentan la mayor jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico. Dicho principio de efectividad de las disposiciones constitucionales se desprende, además, del propio carácter normativo del texto constitucional que, aunque contenga disposiciones abiertas cuyo contenido obligacional a veces es difícil determinar prima facie, también

contiene determinadas normas-reglas de fácil explicitación. (Fj. 15). Así las cosas, resultan ineludiblemente vinculantes y de exigencia inmediata las referidas a las señaladas en el artículo **2.19** de la Constitución del Perú, y **artículo 12° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo**.

4.6. En cuanto a nivel de normas legales, en el presente proceso de cumplimiento, se advierte que los demandantes están solicitando el cumplimiento de los incisos c) y g) del artículo 4.1 de la ley N° **29735** (LEY QUE REGULA EL USO, PRESERVACIÓN, DESARROLLO, RECUPERACIÓN, FOMENTO Y DIFUSIÓN DE LAS LENGUAS ORIGINARIAS DE PERÚ), como derecho general en cualquier tipo de circunstancia, ante cualquier entidad del Estado, tan solo con la exigencia y en la circunstancias que fuera donde presente la barrera comunicativa donde esté involucrados la etnia nativa awajun-wampis, que si no se adopta medidas respectivas generaría desconocimiento y limitaciones idiomáticas que necesariamente requieren ser traducidas por un intérprete.

4.7. Debe establecerse que lo que se demanda busca garantizar el derecho de todo ciudadano en especial quienes tienen lenguas originarias, para su uso *en los ámbitos público y privado y además gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio de sus derechos en todo ámbito*,. Por tanto, la pretensión de los recurrentes no se limita a la facilitación de intérpretes para par un aspecto específico, sino para todo ámbito público y privado; no obstante, el control se hará sobre lo decidido; y ello, aun cuando se señalé el cumplimiento de la norma está sujeto a la implementación del Registro Especial Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas

Indígenas, no debe entenderse como un cumplimiento progresivo de lo contenido en la norma material, sino uno de manera inmediata que garantice lo ahí dispuesto. Ya el Tribunal Constitucional en la STC N° 06349-2015-PC/TC, expresamente señaló:

Tal como ha sido expuesto, el mandamus contenido en la norma procesal cuyo cumplimiento se exige mediante el presente proceso satisface los requisitos mínimos de procedibilidad, ya que está acreditada la renuencia de los emplazados, por lo que corresponde estimar la demanda. Dicho incumplimiento no solamente afecta la norma procesal objeto del presente proceso, sino que también representa una afectación grave al contenido constitucionalmente protegido del derecho que tienen los recurrentes a expresarse en su propio idioma ante las autoridades judiciales. En efecto, si la autoridad jurisdiccional carece absolutamente de un servicio permanente y potencial de intérpretes que permitan expresarse a los procesados en un idioma conocido por ellos o si dicho servicio es meramente contingente y sujeto a interrupciones, no se está dando cumplimiento efectivo al mandato tanto de los incisos 2 y 3 del artículo 114 del Código Procesal Penal como del inciso 19 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. Como regla general se puede plantear el siguiente enunciado: si una persona, cuya lengua materna es diferente al idioma en el cual se desarrolla el proceso judicial que enfrente, carece de conocimiento de dicho idioma o tiene problemas para entenderlo, el órgano judicial competente tiene la obligación constitucional de poner a disposición de manera permanente y potencial intérpretes legos en derecho que estén en capacidad de traducir al idioma materno de dicha persona las circunstancias fácticas y jurídicas propias del proceso que enfrenta. En ese sentido, ante el derecho subjetivo de los ciudadanos a expresarse ante la autoridad en su propio idioma, corresponde correlativamente un deber por parte del Estado de poner a disposición de los procesados de manera permanente y potencial intérpretes que permitan al titular del derecho subjetivo expresarse en su propio idioma ante la autoridad. Solo de esta manera se da un cumplimiento cabal al mandamus o contenido de deber

ser de la norma procesal cuyo cumplimiento se exige mediante el presente proceso.

4.8. Es decir, frente a una persona, cuya forma de comunicación es distinta a la que se utiliza en una determinada instancia administrativa o entidad estatal, y la forma de comunicarlo generaría problemas en entenderlo y comprender en su real dimensión de los efectos de acciones concretas que puede tener incidencia en su espera personal (como en la recepción de una denuncia o trámite ante el CEM), la entidad administrativa o entidad estatal tiene la obligación constitucional y legal de facilitar o poner a disposición -de forma que requieran- los interpretes que posibiliten traducir el idioma materno de dicho ciudadano y así entender de manera real la situación que enfrenta, y expresar o ejercer una defensa material real. Solo generando la posibilidad de un traductor en el idioma natural de un ciudadano awajun-wampis, se garantizará el contenido de deber ser de las normas que pretende su cumplimiento.

4.9. Tal como ha sido expuesto, el *mandamus* mencionados en las normas referidas en el punto 4.1 de la presente sentencia satisfacen los requisitos mínimos de procedibilidad, ya que está acreditada la omisión por parte de la emplazada Centro de Emergencia Mujer (CEM). Dicho incumplimiento no solamente exterioriza la afectación de una norma sustantiva de orden legal Ley N° 29735 (artículo 4.1), sino que también representa una afectación grave al contenido constitucionalmente protegido del derecho que tienen los recurrentes a expresarse en su propio idioma ante las autoridades judiciales o cualquier entidad estatal. En tal sentido, si las entidades de Estado no tienen o ni si quiera han programa (de forma mediata e inmediata) servicios permanentes de

intérpretes que posibiliten expresarse a los ciudadanos un idioma conocido por ellos o si dicho servicio es meramente contingente y sujeto a interrupciones, no se está dando cumplimiento efectivo al mandato contenidos en las normas mencionadas en el punto 4.1.

- 4.10.** La norma concreta de las disposiciones materia de cumplimiento, de muy similar extracción a la que se hizo en la STC. N° 06349-2015-PC/TC, sería: si una persona, cuya lengua materna es diferente al idioma en el cual se desarrolla una denuncia, una queja, o descargo a nivel administrativo que enfrente, carece de conocimiento de dicho idioma o tiene problemas para entenderlo, el órgano estatal que corresponda (CEM, y otros) tiene (n) la obligación constitucional de poner a disposición de manera permanente y potencial intérpretes especialistas en derecho que estén en capacidad de traducir al idioma materno de dicha persona las circunstancias fácticas y jurídicas propias de la situación que está enfrentando.
- 4.11.** Frente a lo demandado de garantizar el cumplimiento -de lo que es objeto de demanda- se verifica que son normas generales, que identifica e individualiza al beneficiario, todos quienes tengan una lengua originaria, siendo una norma [auto]aplicativa. Además, es objetivo, que los demandantes reclaman la provisión de un intérprete y que se les designe en cada repartición del Estado, para que las personas que lo requieran puedan expresarse en su propio idioma, ello conllevaría a garantizar, la expresión de su propio idioma nativo, en ese sentido lo dispuesto en dichas normas es vinculante y no constituyen normas que necesiten de un desarrollo posterior, si no normas inmediatas de ejecución en el mismo sentido, y no debe escindirse en la responsabilidad entre órganos

del estado, que siendo tales asumen como un todo la políticas sectoriales de garantizar los derechos fundamentales de las personas, como es el caso del derecho a las personas de garantizar el leguaje originario.

4.12. Como se puede ver, en el presente caso se cumplen con los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 168-2005-PC/, por cuanto no es un mandato que sea incondicional, su satisfacción, como se ha indicado no es complejo y depende de las entidades del estado garantizarlos. Igualmente también reconoce un derecho incuestionable de los demandante y permite individualizar a los beneficiarios, que son todos quienes tienen idiomas originarios; por lo que expuesto lo solicitado tienen por finalidad el cumplimiento de un mandato contenido de una norma legal o acto administrativo que reúne todos los requisitos descritos precedentemente, por lo que debe desestimarse todos los agravios denunciados, debiendo confirmarse la sentencia apelada.

4.13. Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Sala Civil de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, **DECIDIMOS:**

V. DECISIÓN.

5.1. INFUNDADO el recurso de apelación (fs. 254-261) presentado por la parte demandada El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables representado por el Procurador Público Miguel Ángel Méndez.

5.2. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número **DIECINUEVE**, de fecha 13 de enero de 2023 (fs. 220/249), en el extremo que declara:

1. (...) Fundada la Demanda Constitucional de Acción de Cumplimiento Presentado por las demandantes, Por Tanto Disponer que la Institución Demandada, de Cumplimiento, con lo establecido en el artículo 2. 19 de la Constitución Política de Perú, cumpla con lo establecido en el artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Cumpla con lo establecido en la ley 29735, en su artículo 4.1 Ordenar que el Centro de Emergencia Mujer de Condorcanqui disponga de un Intérprete o traductor de las lenguas originarias awajun y wanvisa, para las o los usuarios de dicha institución que no puedan comunicarse en español, lo hagan en su lengua originaria y no afectar de esta manera el derecho a la igualdad que tiene la población awajun con los hispanoparlantes. Disponer que en un plazo no mayor de 90 días dispongan del intérprete o traductor.

5.3. DEVUÉLVASE al juzgado de origen para sus efectos. **Tómese razón y hágase saber.-**

S.S.

VIGIL CURO.

ARTEAGA RAMÍREZ.

MOROCHO NÚÑEZ.